

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: CLAUDIA VALENCIA VILLA
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO
LLAM. GARANT. MAPFRE S.A., COLPATRIA S.A., ALLIANZ S.A., BOLIVAR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-005-2023-00291-01
ASUNTO: Apelación y consulta de sentencia de 19 de junio de 2024
ORIGEN: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Ineficacia de traslado de régimen pensional – Pensión de vejez
DECISIÓN: Modifica.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación contra la Sentencia N° 224 del 19 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario promovido por **CLAUDIA VALENCIA VILLA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-005-2023-00291-01**, dentro del cual se llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SENTENCIA N° 003

DEMANDA¹. La actora pretende se declare la ineficacia del traslado del otrora ISS hoy COLPENSIONES al RAIS administrado por COLFONDOS S.A.; condenándose consecuentemente al referido fondo privado a devolver al fondo público todos los valores que hubiere recibido con motivo de la

¹ Fs. 6-24 Archivo 03 Expediente Digital

afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos o intereses como lo dispone el Art. 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; se declare que tiene derecho a acceder a la pensión de vejez y se reconozca por parte de COLPENSIONES, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que acreditó los requisitos para poder entrar a disfrutar de esa prestación económica; más el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en su defecto que las mesadas sean pagadas con la correspondiente indexación, junto con costas procesales a cargo de las accionadas.

Para respaldar sus pretensiones, manifestó que, nació el 5 de junio de 1957; durante su vida laboral realizó cotizaciones a través del ISS hoy COLPENSIONES desde el 28 de noviembre de 1985 hasta el 31 enero de 1999, acreditando un total de 480 semanas; a partir del 1° de febrero de 1999 se trasladó al RAIS, administrado por COLFONDOS S.A., donde cotizó un total de 1190 semanas hasta el 30 de agosto de 2022, por lo que ha cotizado en toda su vida laboral un total de 1670 semanas; el 31 de marzo de 2023 solicitó ante COLPENSIONES que se declarara la ineficacia del traslado al RAIS, toda vez que COLFONDOS S.A. violó las normas y disposiciones que, en calidad de AFP tenía, responsabilidad de carácter profesional, al trasladarse carente de información financiera pensional se afectó su derecho pensional, y seguidamente, se acepte el traslado y reconocimiento de la pensión de vejez al ser beneficiaria y cumplir de lleno con los requisitos establecidos en la ley, pero recibió respuesta negativa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

COLFONDOS S.A.². Presentó oposición a las pretensiones argumentando que no existió omisión al momento de entregar toda la información que la demandante requería para que tomase una decisión consciente y libre de toda coacción, respecto del RPMPD o del RAIS, actuando de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado en la demanda, siendo ella quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado, y no por la presunta falta de información por parte de la AFP. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Validez de afiliación a COLFONDOS S.A.; buena fe; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarar

² Fs. 3-36 Archivo 07 Expediente Digital

la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho; prescripción; inexistencia de engaño y de expectativa legítima; nadie puede ir en contra de sus propios actos; compensación; innominada.

En escritos separados presentó llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.

COLPENSIONES.³ Se opuso a todas las pretensiones de la demanda bajo el argumento que la selección de los regímenes existentes -RAIS y RPM- es única y exclusiva del afiliado de manera libre y voluntaria, por tanto, la afiliación realizada por la demandante al RAIS a la fecha goza de plena validez. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal prevista por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, para pretender realizar un traslado entre regímenes pensionales. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, innominada, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

SEGUROS BOLIVAR S.A.⁴ Se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía y frente a la demanda indicó que no le correspondía pronunciarse frente a esta, en la medida que no estaba dirigida en su contra. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, innominada.

AXA COLPATRIA S.A.⁵ Se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía bajo el argumento que el acto jurídico de afiliación realizado por la parte actora cumple con los requisitos de existencia y validez consagrados en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, como consta en el formulario de afiliación, por lo que la afiliación de la demandante ante la AFP COLFONDOS S.A., se realizó de forma voluntaria, informada, consciente, con observancia de las formalidades legales vigentes. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de vicio en el consentimiento que implique la declaratoria de ineficacia de la nulidad o ineficacia del traslado del

³ Fs. 4-14 Archivo 10 Expediente Digital

⁴ Fs. 2-7 Archivo 19 Expediente Digital

⁵ Fs. 3-28 Archivo 20 Expediente Digital

Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en favor del demandante; cumplimiento de los requisitos legales por parte de la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A. para la afiliación del demandante; las excepciones planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía; genérica; improcedencia de restitución de prima a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por la naturaleza del contrato de seguro; improcedencia de obligación de indemnización a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; no procede el llamamiento en garantía por falta de coherencia entre el objeto del litigio y los riesgos asumidos en el contrato de seguro previsional; falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía.

MAPFRE S.A.⁶. Presentó oposición a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía bajo la tesis que el traslado de régimen pensional que materializó COLFONDOS S.A., se dio con el lleno de los requisitos legales, pues el demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y sin coacción alguna y en uso de su ejercicio de la libertad de afiliación consagrada en el artículo 13 literal b) de la ley 100 de 1993, resolvió trasladarse al RAIS y someterse a las características de aquel régimen pensional. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Las planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía; inexistencia de vicios que nuliten o sustenten una declaratoria de ineficacia respecto del traslado del actor al fondo de pensiones administrado por COLFONDOS S.A.; inexistencia de cobertura; el llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el principio de asunción de riesgos vs el objeto del litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron; inexistencia de obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; inexistencia de obligación de devolución de prima a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por terminación de vigencia del contrato de seguro; genérica.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.⁷ Se opuso a la demanda y al llamamiento en garantía argumentando que las pretensiones no están encaminadas a un reconocimiento pensional derivado de los riesgos de invalidez o muerte que conlleven al pago de la suma adicional por parte de la

⁶ Fs. 2-19 Archivo 21 Expediente Digital

⁷ Fs. 3-39 Archivo 24 Expediente Digital

aseguradora en virtud de la póliza de seguro No. 0209000001, sino que las pretensiones de la demanda están orientadas a que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el actor, razón por la que no hay lugar a que se afecten las coberturas otorgadas en la póliza de seguro previsional por cuanto, dicho seguro no contempla dentro de sus amparos, lo pretendido por la parte demandante y por lo tanto, no ha nacido la obligación a cargo de la aseguradora. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada; afiliación libre y espontánea de la señora CLAUDIA VALENCIA VILLA al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; error de derecho no vicia el consentimiento; prohibición del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; el traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad del afiliado de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y consigo, se configura un acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen; inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; prescripción; buena fe; genérica; abuso del derecho por parte de COLFONDOS S.A. al llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima; inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada debido al riesgo asumido; inexistencia de obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recurso propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado; la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional; la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe; falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001; prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro; aplicación de las condiciones del seguro; cobro de lo no debido.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 224 del 19 de junio de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de la señora **CLAUDIA VALENCIA VILLA** realizado el 01/02/1999 a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a transferir a la **COLPENSIONES**, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora **CLAUDIA VALENCIA VILLA**, de condiciones civiles ya conocidas en el plenario, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, el concepto de fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, y demás emolumentos que hubiere recibido con ocasión a la afiliación de la actora al RAIS; así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 que deben ser indexados, con cargo al patrimonio propio de **COLFONDOS S.A.** y demás emolumentos que hubiere cotizado la actora al RAIS.

Los conceptos a devolver deberán ser discriminados con sus respectivos valores, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede al fondo COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES esta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, a recibir la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora **CLAUDIA VALENCIA VILLA**, debiendo recibir la totalidad de los recursos que gire la administradora de fondos de pensiones y cesantías COLFONDOS.

CUARTO: ORDENAR COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a reintegrar si los hubiere a la demandante, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a **COLPENSIONES**.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **CLAUDIA VALENCIA VILLA** la pensión de vejez a partir del 01/03/2023 en cuantía de \$2.962.879,54, sin perjuicio de los aumentos de Ley y a razón de 13 mesadas anuales.

SEXTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la demandante el retroactivo pensional generado desde el 01/03/2023 hasta el 31/05/2024 a razón de 13 mesadas anuales, que corresponde a la suma de \$48.780.848,71 del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; y retroactivo pensional que debe **ser indexado** desde el 01/03/2023 hasta la fecha en la que se efectuó su pago, a partir del 01/06/2024 la mesada corresponde a la suma de \$3.237.834,76 sin perjuicio de los aumentos de Ley.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.** por haber sido vencidas en juicio, en favor de la parte demandante se fija la suma de **1 SMLMV** como agencias en derecho a cargo de cada una de las entidades.

OCTAVO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** formuladas por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** respecto de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A y como no probados los demás medios exceptivos.

NOVENO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. de las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

DÉCIMO: COSTAS a cargo de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., se fija la suma de 1 SMLMV para cada una de ellas.

DÉCIMO PRIMERO: CONSULTAR la presente sentencia ante el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cali sala laboral, por ser la nación garante de las condenas impuestas a Colpensiones, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 69 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y se ordenará oficiar al Ministerio Público y Ministro de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

Como fundamento de su decisión, señaló el a quo, en síntesis, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha señalado que las AFP siempre han tenido a su cargo el deber de información y, por ello, deben demostrar que proporcionaron una información completa al momento de la afiliación, pero como COLFONDOS S.A no había cumplido con dicha carga procesal, debía declararse ineficaz el acto del traslado de régimen pensional, lo cual es imprescriptible y apareja como consecuencia el traslado de todos los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo el bono pensional, si lo hubiere, como los gastos de administración y seguros previsionales, éstos con cargo a sus propios recursos. Agregó que, la actora cumplía con los requisitos de la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez desde el 1º de marzo de 2023, pues su última cotización la había realizado el 28 de febrero de 2023, reuniendo un total de 1683 semanas cotizadas, la cual se liquidó con el IBL de toda la vida laboral.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia solicitando el reconocimiento de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia en el entendido de la agilidad procesal que deben tener las entidades realizando el traslado y el cumplimiento de lo ordenado.

COLPENSIONES interpuso recurso de apelación y, como sustento de la alzada, argumentó que no se siguió con lo establecido en la sentencia SU107-2024, la cual modula el precedente judicial de la Sala Laboral, como quiera que no se cuenta con las pruebas suficientes, eficientes y definitivas para llegar a la convicción de que efectivamente se está ante una ineficacia de la afiliación por falta de información y buen consejo por parte de la AFP, por lo

cual no están reunidos los requisitos de la mencionada sentencia. Agregó que, la entidad no puede recibir a una persona que está a menos de diez años de pensionarse, máxime cuando la demandante ya tiene los requisitos para la pensión en el RPMPD, tanto así que en el fallo se ordena su reconocimiento, lo cual no es procedente al no configurarse las circunstancias para declarar la ineficacia de la afiliación.

COLFONDOS S.A. recurrió la providencia arguyendo inaplicación de la sentencia SU107-2024 en la cual se establece que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia impone cargas probatorias imposibles de cumplir para las AFP, lo que va en contravía de la ley procesal, por lo que, dicha sentencia eliminó la inversión desproporcionada de la carga de la prueba, lo que implica que a la demandante le correspondía demostrar los hechos de la demanda y, en consecuencia, el formulario de afiliación debió ser considerado como prueba y tampoco quedó demostrado con el interrogatorio la falta de asesoría. Además, en la sentencia de unificación se indicó que en los casos de ineficacia el juez no está facultado para ordenar la devolución de los gastos de administración, ni las primas de los seguros previsionales o porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, y mucho menos se contempla la indexación de dichos valores, en tanto los mismos nunca entraron al patrimonio de la AFP, sino que simplemente fue una intermediaria en la contratación de los seguros previsionales. Agregó que, dicha sentencia debe ser de obligatorio cumplimiento y aplicada en todos los casos en curso en la jurisdicción ordinaria laboral. Por último, indica que la condena en costas resulta desproporcionada teniendo en cuenta que los rubros a devolver nunca entraron en su haber.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las demandadas reiteraron los argumentos de alzada. Las aseguradoras llamadas en garantía insistieron en sus argumentos de defensa. La parte demandante guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el

artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centran a resolver: **(i)** Si se cumplen o no los presupuestos para declarar la ineficacia de la afiliación realizada por la señora CLAUDIA VALENCIA VILLA al RAIS administrado por COLFONDOS S.A.; **(ii)** en caso de prosperar la declaratoria de ineficacia, si es procedente ordenar a las AFP del RAIS, la devolución indexada de los gastos de administración al RPMDP y demás emolumentos recibidos durante el tiempo de permanencia de la promotora de la acción en el régimen privado; **(iii)** si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez y; **(iv)** si es procedente revocar la condena en costas impuesta a las demandadas.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente la Sala hará referencia a los hechos que se encuentran plenamente acreditados dentro del presente asunto, a saber, que la señora CLAUDIA VALENCIA VILLA: **i)** se afilió al RPMPD el 28 de noviembre de 1985 y realizó cotizaciones validas hasta el 30 de abril de 1998 (Archivo 11 ED) y; **ii)** se trasladó al RAIS a través de COLFONDOS S.A. con efectividad a partir del 1º de febrero de 1999 (f. 64 Archivo 07 ED).

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe precisar la Sala que el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde su ineficacia y no desde la nulidad, conforme se extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 *ejusdem*, pues resulta equivocado exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo, cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de manera ya pacífica y reiterada desde la sentencia 31.989 del 8 de septiembre del 2008, postura que se mantiene

actualmente, entre otras, en la sentencia SL 5144 del 20 de noviembre del 2019 y en la SL 1055 de 2 de marzo de 2022.

Vista la delimitación del conflicto a estudiarse por la Sala, sea del caso precisar que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las AFP el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Entre las obligaciones que deben cumplir las AFP, una de las más importantes es la de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las AFP tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, en un lenguaje claro y entendible para las personas, que por regla general no son expertas en materia pensional como si lo es el administrador experto, por ello, *“.. el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene lo que jurisprudencialmente se ha denominado el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.”* Así lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias con radicaciones Nos. 31.314 y 31.989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33.083 del 22 de noviembre de 2011, SL12136 rad. No 46.292 del 3 de septiembre de 2014, reiterado en la SL2611-2020.

Por su parte, la Corte Constitucional, dentro de la Sentencia SU107-2024, al hacer referencia a la asimetría de la información, concepto sobre el cual se sustenta la teoría del buen consejo, sostuvo lo siguiente:

“La asimetría de la información puede generar comportamientos de selección adversa que aumentan los precios al punto de excluir un bien o servicio del mercado, o generar tratamientos discriminatorios contra cierto tipo de consumidores que los obligue a asumir precios artificialmente altos por el mismo bien o servicio. Para lo que importa a este caso, en el mercado de pensiones una de las manifestaciones de la asimetría de información consiste en que los usuarios no tienen suficiente información para decidir, entre las opciones que tienen a su disposición, cuál es la que mejor garantiza sus intereses o satisface sus expectativas. Estas dificultades pueden recaer sobre la decisión de afiliarse a uno u otro régimen pensional, decidir sobre su permanencia en el régimen elegido, determinar si realiza o no cotizaciones voluntarias, decidir si cumple o no el deber legal de cotizar, asumir o no el riesgo de dejar de cotizar, escoger una modalidad de retiro en el RAIS, etc.”

Es de anotar que la Sala de Casación Laboral ha aclarado que esa falta al deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional, según lo expuesto en Sentencia SL1452-2019 de 3 de abril de 2019 y SL 1055 de 2022, cuando en esta última providencia la Corte recalca que *“ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que para verificarse el deber de información la persona afiliada tenga que ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o esté próxima a consolidar el derecho pensional. Lo anterior porque la ineficacia se predica frente al acto jurídico de traslado considerado en sí mismo y para ello únicamente debe verificarse si dicho requisito para su eficacia se cumplió o no”*.

Ahora, respecto de la carga de la prueba en esta clase de asuntos, en la misma sentencia de unificación aludida con antelación, se pronunció la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“La Corte Suprema de Justicia también ha invertido la carga de la prueba, en todos estos casos, sosteniendo (i) que cuando un afiliado sostiene que no fue informado respecto de las consecuencias de su traslado, ello corresponde a una negación indefinida; o (ii) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1604 del Código Civil, “[l]a prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”. La Sala Plena entiende que la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, según la cual, siempre que alguien alegue no haber sido informado respecto de las consecuencias de su traslado al RAIS, corresponderá a la AFP demandada demostrar que prestó una asesoría adecuada, busca la protección de la persona. Sin embargo, la aplicación estricta de esta tesis libra al demandante de presentar cualquier prueba, indicio, evidencia o fundamento razonable sobre la existencia del derecho laboral que reclama. De contera, adicionalmente ello también exonera al juez de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa. La Corte Constitucional también entiende que la inversión de la carga de la prueba puede ser, dentro del proceso judicial, un recurso más y no el único o el primero al que podría acudir el juez si, como director del proceso, lo estima necesario.

*El precedente de la Corte Suprema de Justicia hace de la inversión de la carga de la prueba la única herramienta disponible, a pesar de que el ordenamiento jurídico la reconoce como una herramienta más a la que el juez laboral puede acudir -pero no la única-. **En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad***

excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial.” (Énfasis de la Sala).

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, se tiene que, de conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P, ambas partes debían probar los hechos en los que sustentaron sus argumentos, debiendo resaltar que el inciso final del mencionado artículo expresamente señala que las “...negaciones indefinidas no requieren prueba.”, que de lo que emerge que la AFP debía acreditar la diligencia en el acatamiento del deber de información al afiliado que está negando haber sido debidamente informado, pero en este caso no se aportó ningún elemento de prueba a fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones que como administradora de pensiones le competían frente a la afiliada, pues ni siquiera allegó al expediente el formulario de afiliación suscrito por la promotora de la acción, respecto del cual vale resaltar que la misma Corte Constitucional en el referida sentencia de unificación, ha reconocido que resulta insuficiente para tener por demostrado el cumplimiento de la obligación de información por parte de las AFP del RAIS.

Bajo ese panorama, si bien en los términos de la Corte Constitucional, no puede efectuarse una inversión automática de la carga de la prueba, ello no se traduce per se a que sea el afiliado el que acredite el cumplimiento o no del deber de información, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen ese deber desde su misma creación, razón suficiente para que éstos tengan igualmente la obligación procesal de aportar las pruebas que constaten la información brindada, sin que en este caso COLFONDOS S.A., hubiese aportado elemento probatorio alguno en ese sentido, como tampoco se desprendió confesión alguna en ese sentido del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, lo que sin lugar a dudas da cabida a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional.

Asimismo, si bien la actora pudo suscribir el formulario de afiliación con COLFONDOS S.A., no por ello se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado y mucho menos que ésta conocía sobre las consecuencias que el traslado de régimen acarrearía frente a su derecho pensional, teniendo en cuenta que era deber de la administradora poner de presente a la potencial afiliada todas las características del régimen

pensional que le estaba ofertando para que se pueda desarrollar su proyecto y expectativa pensional, en donde se informe cuáles son los factores que inciden en el establecimiento del monto de la pensión en el régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y, como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo al juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

La tesis que acoge esta Sala se encuentra en consonancia con las reglas establecidas por la Corte Constitucional para ser aplicadas en esta clase de procesos, como son:

***(i)** Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo 1993-2009. De manera más precisa, el juez debe identificar si, en los términos del artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993 y del artículo 97 -numeral 1- del Decreto 663 de 1993, los asesores de las AFP comunicaron sobre: a) los riesgos que se reconocen en el RAIS; b) las posibilidades de efectuar cotizaciones adicionales; c) las consecuencias que tendría el no reunir el capital mínimo exigido para pensionarse por vejez; d) la garantía de la pensión mínima; o, e) la devolución de saldos, etc.*

***(ii)** Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones. En ese propósito, el juez debe procurar la obtención de todas las pruebas que requiera, acudiendo a las enlistadas en el artículo 161 del Código General del Proceso: “(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes”, y a las demás que considere necesarias. De hecho, el artículo 51 del CPTSS dispone que en el proceso laboral “son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley”. Estas pruebas pueden ser solicitadas o aportadas por las partes, o pueden ser requeridas de manera oficiosa. La práctica de estas pruebas es importante si se asume que el objeto del proceso ordinario laboral es reconstruir los hechos ocurridos en el pasado para, en caso de comprobarse, acceder a las pretensiones o negarlas. La prueba, en tal sentido, tiene el propósito de desentrañar la verdad de lo ocurrido.*

***(iii)** Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.*

***(iv)** En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala “que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”. Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en criterio de esta Corte, dicho formulario debe ser una prueba más en el expediente que deberá ser estudiado en su conjunto con las demás que se alleguen. Igualmente, en materia de documentos, los jueces pueden solicitar de oficio a la AFP la carpeta administrativa del accionante para establecer si de allí pueden*

extraerse elementos de juicio que permitan identificar si la persona fue informada o no.

(v) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios. En efecto, en los interrogatorios las partes y el juez pueden formular diversas preguntas sobre las circunstancias en que pudo -o no- prestarse la información que se echa de menos, esto en los términos dispuestos en los artículos 59 y 77 del CPTSS, y 198 del CGP.

De conformidad con lo indicado en el artículo 59 del CPTSS, el juez puede “ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos”. En este ejercicio el juez puede, comunicando a las partes sobre las consecuencias de faltar a la verdad, pedirles que informen sobre las circunstancias en que se entregó la información, sobre las razones que los asesores de las AFP suministraron en ese momento y que motivaron el traslado final, sobre la forma en que se prestó asesoría (si se hizo en una reunión o de manera individual), etc. En este ejercicio podría, inclusive, obtenerse alguna confesión por parte del demandado o del demandante.

(vi) Igualmente, los testimonios pueden ser fundamentales. Específicamente cuando se citan personas que pudieron atender la asesoría en un mismo espacio, y que por ello pudieron escuchar los argumentos presentados por los asesores de las AFP cuando conminaron a diversos ciudadanos a trasladarse al RAIS. Como lo dispone el artículo 221 -numeral 3- del CGP, en este supuesto el juez puede exigir “al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento”. Luego de ello podrá valorar si lo dicho por el testigo puede tener mayor o menor valor probatorio.

(vii) A su turno, el juez puede tener en cuenta diversas pruebas indiciarias que, en cualquier caso, también deberán analizarse en conjunto con los demás elementos probatorios aportados, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP.

*(viii) Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, más no como único recurso. La inversión de la carga de la prueba **no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos** (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda. Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad.” (Subraya la Sala).*

Vale resaltar igualmente que, si bien para la época en que se afilió la demandante a COLFONDOS S.A., no existía la obligación para estas entidades de dejar constancia escrita o registro documental de las asesorías que brindaban a sus potenciales afiliados o a los ya afiliados, lo cierto es que tal como lo pregona la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia

SL1055-2022, desde el orden jurídico sí se contemplaba un deber de asesoría e información suficiente y transparente, pues desde la creación del sistema, el legislador previó en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el derecho de toda persona a elegir libre y voluntariamente el régimen pensional, sin que dentro de los expedientes administrativos aportados por las demandadas se logre extraer un elemento de juicio del cual se advierta el cumplimiento de esa obligación.

Aunado a lo anterior debe decirse que dentro del proceso no se le exigió a las AFP privadas convocadas al proceso, acreditar documentalmente el cumplimiento de sus obligaciones, pues recordemos que en materia laboral no existe tarifa legal de prueba, por lo que las llamadas a juicio podían hacer uso de cualquiera de los medios de prueba avalados por la ley para cumplir con la carga probatoria que les correspondía, y no lo hicieron, pues, se itera, no aportó ningún elemento de prueba para demostrar tal aspecto.

En este punto, también resulta necesario resaltar que, si bien se configura como un hecho sobreviniente la entrada en vigor del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, el cual dispone:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD DE TRASLADO. *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

Parágrafo. *Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”*

Ha de tenerse en cuenta que los efectos del citado precepto no guardan ninguna relación con los efectos que se derivan de la declaratoria de ineficacia de un traslado de régimen pensional, pues mientras ésta deja sin efectos la pertenencia o cambio de régimen pensional cuando se realizó sin el cumplimiento del deber de información a cargo de las AFP del RAIS; lo que trajo consigo la nueva reforma pensional en dicho artículo es la posibilidad de un traslado voluntario para un grupo específico de afiliados, las mujeres con 750 semanas y los hombres con 900 semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la referida normatividad, para quienes desaparecen las restricciones que inviabilizan el paso entre los regímenes de RPMPD y RAIS,

por faltar menos de 10 años para cumplir la edad pensional, para aquel grupo de personas con una expectativa de derecho, pero nótese que en el párrafo se establece un manejo diferente de los valores que financian la pensión, pues deja su administración a la AFP del RAIS hasta que se consolide el derecho a la pensión de vejez.

En esos términos, por el efecto general e inmediato del referido artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para quienes hayan elevado demanda de ineficacia de la afiliación fundada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, se convierte en un argumento más para respaldar no sólo la ineficacia, sino también, las consecuencias que de ello se derivan, no solo respecto del afiliado, sino de la AFP del RPMPD, en tanto la norma no alude a conceptos que haya que trasladar entre administradoras, como sí lo tiene establecido la jurisprudencia en tratándose del tópic que se analiza en esta clase de procesos.

Así pues, conforme al precedente de la Corte Constitucional establecido con la SU-107-2024 y la línea jurisprudencial, pacífica hasta la fecha, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la declaratoria de ineficacia se erige como la posibilidad de afiliados de resarcir las desventajas de permanecer en un régimen al que fueron afiliados sin contar con la debida información. Por su parte, el traslado voluntario sin restricción de edad contemplado en la nueva ley pensional es la posibilidad de un grupo específico de afiliados de trasladarse para beneficiarse del régimen de transición que trajo consigo la reforma al SGSSP.

Corolario se confirmará la sentencia en cuanto declaró la ineficacia del traslado de la señora CLAUDIA VALENCIA VILLA, como también lo referente a la orden impartida a las AFP de RAIS de remitir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo los gastos de administración previstos en el literal q) del art. 13 y el art. 20 de la Ley 100 de 1993, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los cuales también han de ser trasladados al RPMPD, como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral desde la sentencia CSJ SL, 8 sept. 2008, rad. 31989, reiterada, entre otras muchas, en las decisiones CSJ SL1501-2022 y CSJ SL1652-2022.

Frente a la devolución de los gastos de administración, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, entre otras, en las sentencias SL373 de 2021, SL4989-2018, SL17595-2017, e incluso, desde la sentencia del 8 de septiembre de 2008, Rad. 31.989, tiene adoctrinado que:

“(...) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...)”

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación consideró que en esta clase de asuntos era improcedente ordenar el traslado de rubros distintos al capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos y el porcentaje destinado al fondo de solidaridad pensional, bajo tres argumentos a saber:

(i) *Que esa Corporación ha expresado frente a los mismos gastos de administración en salud: “que es legítimo desde el punto de vista constitucional que los particulares que participan en el sistema de salud sean recompensados por los gastos de administración en los que incurren y perciban una utilidad razonable, pero que la consecución de esa retribución no puede afectar el derecho fundamental de los usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente. Tal interpretación es acorde con la protección de la libertad de empresa y del derecho de propiedad de las EPS.”*

(ii) *Que nunca el valor que la AFP traslada a COLPENSIONES por razón de la declaratoria de la ineficacia de un traslado (así se incluyan valores como el porcentaje destinado a gastos de administración, el pago de primas o los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, entre otros) será suficiente para financiar una prestación en el RPMPD, ya que dicho régimen tendrá que financiar el subsidio a pensiones con altos ingresos en su base de cotización.*

(iii) *Que se trata de situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.*

Vistas las dos posturas jurisprudenciales en comento, a juicio de esta Colegiatura, analizados los argumentos esgrimidos por la Honorable Corte Constitucional para sustentar su tesis sobre la improcedencia de ordenar la devolución de los gastos de administración y demás rubros descontados del aporte en los casos de ineficacia de traslado de régimen pensional contrarían el principio sostenibilidad financiera; primero, porque si bien no se desconoce que con tales conceptos se financie completamente la eventual pensión que debe reconocerse en el RPMPD, como quiera que en todas las

pensiones que otorga el fondo público de pensiones tendrán financiación, en parte por el erario, siendo mayor el subsidio en las pensiones más altas, lo cierto es que el traslado de los mencionados conceptos sí tienen una real e indiscutible incidencia en la proporción, aunque sea mínima, del aporte que debe realizar la Nación para garantizar el pago de la mesada pensional.

Adicionalmente, la tesis que de vieja data viene sosteniendo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no implica desconocer el derecho de las entidades que integran en SGSSI de cobrar los gastos de administración, sino que, en los casos donde la afiliación se ha realizado sin el cumplimiento de todos los requisitos legales y constitucionales, no hay razón para considerar que ese derecho nació a la vida jurídica, en tanto ello sería convalidar que una persona se beneficie de su propia culpa, lo iría en contravía del principio «*nemo auditur propiam turpitudinem allegans*», el cual ha sido desarrollado por la misma Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-122 de 2017, en el entendido que nadie puede beneficiarse de su propia conducta indebida o negligente. En otras palabras, un individuo no puede excusarse ni buscar ventajas legales al basarse en su propio dolo. Este fundamento legal garantiza que la justicia no se vea comprometida por maniobras que intenten plantear el propio comportamiento culpable para obtener algún beneficio o para eludir responsabilidades.

Aunado a lo anterior, con la orden de devolver tales rubros no se están dejando sin efectos situaciones ya consolidadas, pues precisamente por esa razón es que se hace la claridad a la AFP debe reintegrar esos valores al RPMPD con cargo a su propio patrimonio, sin afectar relaciones contractuales o terceros como sería el caso de las aseguradoras con las que se contrató el seguro previsional para los riesgos de invalidez y muerte.

Asimismo, debemos recordar que es un deber asegurar la eficiencia, sostenibilidad y existencia de los regímenes pensionales, principalmente para lograr tener los recursos necesarios para poder prestar, reconocer y pagar las diferentes prestaciones a cargo del sistema, incluidas las del RPMPD, el cual se verá seriamente afectado si no recibe todos y cada uno de los rubros que ingresaron al RAIS, ya que no se trata de un traslado entre regímenes pensionales cuyo límite está impuesto por el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, sino que se trata de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado.

Lo sostenido por la Corte Constitucional incluso contradice lo que en la misma Sentencia SU107-2024 en tanto señala que:

“...la sostenibilidad financiera del sistema pensional permite reducir la presión que este genera en el presupuesto público, de forma que los recursos públicos sean dirigidos bien a la ampliación de la cobertura del sistema (por ejemplo, mediante el aumento de los beneficiarios o de la cuantía de las pensiones no contributivas) o bien a la satisfacción de otros derechos fundamentales de la población. Así, la racionalización del gasto público de pensiones se presenta como una herramienta para asegurar que el gasto público satisfaga de forma más eficiente los fines que para él ha previsto la Constitución. De este modo, la sostenibilidad financiera del sistema pensional está íntimamente ligada con el principio de sostenibilidad fiscal, entendida como un manejo de las finanzas públicas en el que se limite el déficit fiscal para que la deuda pública no crezca más allá de la capacidad de pago del país.”

Y es que, si lo que se pretende es reducir el impacto que frente al erario tiene la sostenibilidad del régimen público de pensiones, no resulta lógico limitar los recursos que recibe el RPMPD en los casos de ineficacia de traslado de régimen pensional, entre otras, porque no debemos perder de vista que es la AFP privada la que faltó a su deber legal de informar.

También debe resaltarse que el hecho de que se ordene que tales conceptos deben ser devueltos por las AFP del RAIS debidamente indexados, nada tiene que ver con que el ahorro pensional de la promotora de la acción haya generado unos rendimientos, pues una cosa son los rendimientos que por ley debe generar el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual, y otra muy distinta, los emolumentos tales como gastos de administración, aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima y prima de seguros previsionales, los cuales nunca debieron ingresar al RAIS, sino que debieron ser recaudados por el RPM, y frente a los cuales no se generan los rendimientos, como quiera que no hacen parte del ahorro pensional de la cuenta individual, sino que son descontados por la AFP de forma anticipada y que, por el paso del tiempo, se ven afectados por el efecto inflacionario. De ahí que COLPENSIONES tiene derecho a recibirlos debidamente actualizados.

Por los anteriores motivos, la Sala Mayoritaria se aparta del criterio expuesto por la Corte Constitucional y mantendrá la línea jurisprudencial emanada de la Corporación de cierre en materia laboral, hasta tanto esta emita un pronunciamiento frente a la SU107-2024.

Ahora, en relación con el fenómeno extintivo de la prescripción, huelga recordar que la acción de ineficacia de traslado no está sometida al término

trienal que rige en materia laboral por corresponder a un asunto que está ligado estrechamente con la construcción de un derecho pensional, el cual aún no se ha causado y, por tanto, resulta imprescriptible al tenor de lo establecido en el artículo 48 superior, pues ello afectaría gravemente los derechos fundamentales del afiliado. (Sentencia SL 1688-2019 Rad. 68838 y SL4360-2019 de octubre 9/2019). Asimismo, ha de resaltarse que las reglas de la prescripción contenidas en el Código Civil no son de aplicabilidad en esta clase de asuntos, pues en materia laboral y de la seguridad social existe regulación propia en ese tópico. Amén de lo expuesto, el análisis de la prescripción no puede realizarse de forma aislada y desconectada de los derechos que se pretenden reivindicar a través de su reconocimiento, pues vía prescripción no puede eliminarse un derecho pensional; y de ninguna manera ese tipo de argumentos, contruidos a ciegas de los preceptos constitucionales, pueden conducir a negar el carácter fundamental, inalienable e irrenunciable del derecho a la pensión (CSJ SL1421-2019).

La misma lógica, además, se aplica a la prescripción de los gastos de administración y los demás conceptos que ha de devolver la AFP del RAIS, pues la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, así como los derechos que de ella emanen son imprescriptibles (SL 1689-2019 y SL 687- 2021), amén que las consecuencias prácticas de la declaratoria de ineficacia, es que las cosas vuelvan al *statu quo*.

De otro lado, hay que anotar que no le asiste razón a COLPENSIONES en cuanto que por faltarle a la demandante menos de 10 años para pensionarse conforme la prohibición en el artículo 2° de la ley 797 de 2003, le impedía trasladarse, pues como ya se dijo, lo que prima es la falta de la debida información y asesoría sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional, ergo la afiliación del demandante se retrotrae al estado en que se encontraba antes de que se produjese el acto que se está declarando ineficaz, como si su vinculación al RAIS nunca hubiera existido.

Sumado a lo anterior, el Acto 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la CP, se ocupó, entre otros aspectos, de la sostenibilidad financiera del SGSSP, dando prevalencia al interés general, en tal sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia CC 242-2005 indicando que, «[...] las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la

ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema». Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de junio de 2020 radicado 72467 fungiendo como Magistrado Ponente OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, señaló que “En ese mismo orden, la sala en la sentencia CSJ SL 41695, 2 de mayo 2012, direccionó que la orden establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, de que las leyes pensionales que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo, se entienden en el sentido de garantizar el equilibrio económico. Dijo que: «[...] más que un principio, es una regla constitucional que impone al legislativo la obligación de que, cuando expida leyes que instauren o modifiquen sistemas de pensiones, sus disposiciones no atenten contra la sostenibilidad financiera de tales sistemas».

De la pensión de vejez. Verificada entonces por la Sala la procedencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y demás consecuencias derivadas de dicha ineficacia, se procede analizar lo relativo a la pensión de vejez reclamada por la parte actora; para lo cual, debemos señalar que la norma que rige el derecho pensional es el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone, en lo que interesa al presente asunto, que tendrán derecho a la pensión de vejez, las mujeres que cumplan 57 años y acrediten, a partir de 2015, un mínimo de 1300 semanas cotizadas.

En el caso de marras, la señora CLAUDIA VALENCIA VILLA cumple con los dos requisitos dispuestos en la ley, pues, por un lado, nació el 5 de junio de 1957, según se extrae de la copia de su documento de identidad (f. 25 archivo 01 ED), por lo que cumplió los 57 años el mismo día y mes de 2014 y, por otro lado, de conformidad con el reporte expedido por COLFONDOS S.A. (fs. 38-60 Archivo 07 ED), a febrero de 2023 contaba con 1683 semanas, de las cuales 480 fueron cotizadas al RPMPD.

Por ello la Sala comparte la decisión adoptada en primera instancia, de reconocer la pensión de vejez a partir del 1° de marzo de 2023, como quiera que la demandante reunió los requisitos de edad y densidad de semanas desde 2014 y dejó de cotizar en febrero de 2023, según el reporte generado por la AFP en agosto de esa misma anualidad, por lo que, desde el ciclo siguiente puede entrar a disfrutar de la prestación conforme los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990.

Ahora, para determinar el monto de la prestación se debe tener en cuenta que el artículo 21 de la Ley 100 señala que, para quienes no son beneficiarios del régimen de transición, el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, establece la forma en la que se debe liquidar la pensión de vejez, en el sentido que partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada y a partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del IBL, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula antes señalada.

Así entonces, efectuados los cálculos de rigor con el promedio de las cotizaciones efectuadas durante toda la vida laboral por resultarle más favorable a la señora CLAUDIA VALENCIA VILLA, se obtuvo un IBL por valor de \$3.842.287, por lo que si el monto de la pensión inicia con la base del 65.50% (factor r), menos el 1,65 %, como quiera que el IBL comprende 3,31 veces el salario mínimo de 2023 (factor s), según el año que sirve para determinar el IBL, $(3.842.287 / 1.160.000 = 3,31)$, arroja una tasa de remplazo del 63,85 %, a la cual hay que sumarle 10.5 % como quiera que la demandante cuenta con 383 semanas adicionales a las mínimas requeridas,

para una tasa de reemplazo de 74,35 %, lo que arroja una mesada pensional por valor de \$2.856.741, valor inferior al obtenido por la primera instancia, que lo fue por \$2.962.879, sin que sea posible establecer el origen de la diferencia, como quiera que el a quo no aportó al expediente la liquidación por él efectuada, por lo cual habrá de modificarse la sentencia en ese puntual aspecto.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL								
Expediente:								
Afiliado(a):	CLAUDIA VALENCIA VILLA			Nacimiento:	5/06/1957	57 años a	5/06/2014	
Edad a	1/04/1994	36		Última cotización:			28/02/2023	
Sexo (M/F):	F			Desde		Hasta:	28/02/2023	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo				31/03/2023
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
28/11/1985	30/11/1985	41.040	1,9585	126,0300	3	2.640.906	\$ 2.640.906	\$ 694
1/12/1985	31/12/1985	41.040	1,9585	126,0300	31	2.640.906	\$ 2.640.906	\$ 7.173
1/01/1986	24/01/1986	41.040	2,3983	126,0300	24	2.156.659	\$ 2.156.659	\$ 4.535
3/07/1986	31/07/1986	47.370	2,3983	126,0300	29	2.489.302	\$ 2.489.302	\$ 6.325
1/08/1986	31/08/1986	47.370	2,3983	126,0300	31	2.489.302	\$ 2.489.302	\$ 6.761
1/09/1986	30/09/1986	47.370	2,3983	126,0300	30	2.489.302	\$ 2.489.302	\$ 6.543
1/10/1986	31/10/1986	47.370	2,3983	126,0300	31	2.489.302	\$ 2.489.302	\$ 6.761
1/11/1986	30/11/1986	47.370	2,3983	126,0300	30	2.489.302	\$ 2.489.302	\$ 6.543
1/12/1986	31/12/1986	47.370	2,3983	126,0300	31	2.489.302	\$ 2.489.302	\$ 6.761
1/01/1987	31/01/1987	47.370	2,9011	126,0300	31	2.057.864	\$ 2.057.864	\$ 5.590
1/02/1987	28/02/1987	47.370	2,9011	126,0300	28	2.057.864	\$ 2.057.864	\$ 5.049
1/03/1987	6/03/1987	47.370	2,9011	126,0300	6	2.057.864	\$ 2.057.864	\$ 1.082
11/03/1987	31/03/1987	21.420	2,9011	126,0300	21	930.535	\$ 930.535	\$ 1.712
1/04/1987	30/04/1987	21.420	2,9011	126,0300	30	930.535	\$ 930.535	\$ 2.446
1/05/1987	31/05/1987	21.420	2,9011	126,0300	31	930.535	\$ 930.535	\$ 2.528
1/06/1987	24/06/1987	21.420	2,9011	126,0300	24	930.535	\$ 930.535	\$ 1.957
28/07/1987	31/07/1987	47.370	2,9011	126,0300	4	2.057.864	\$ 2.057.864	\$ 721
1/08/1987	31/08/1987	47.370	2,9011	126,0300	31	2.057.864	\$ 2.057.864	\$ 5.590
1/09/1987	30/09/1987	47.370	2,9011	126,0300	30	2.057.864	\$ 2.057.864	\$ 5.409
1/10/1987	31/10/1987	47.370	2,9011	126,0300	31	2.057.864	\$ 2.057.864	\$ 5.590
1/11/1987	30/11/1987	47.370	2,9011	126,0300	30	2.057.864	\$ 2.057.864	\$ 5.409
1/12/1987	31/12/1987	47.370	2,9011	126,0300	31	2.057.864	\$ 2.057.864	\$ 5.590
1/01/1988	31/01/1988	47.370	3,5978	126,0300	31	1.659.380	\$ 1.659.380	\$ 4.507
1/02/1988	28/02/1988	47.370	3,5978	126,0300	28	1.659.380	\$ 1.659.380	\$ 4.071
1/03/1988	31/03/1988	47.370	3,5978	126,0300	31	1.659.380	\$ 1.659.380	\$ 4.507
1/04/1988	30/04/1988	47.370	3,5978	126,0300	30	1.659.380	\$ 1.659.380	\$ 4.362
1/05/1988	31/05/1988	47.370	3,5978	126,0300	31	1.659.380	\$ 1.659.380	\$ 4.507
1/06/1988	30/06/1988	47.370	3,5978	126,0300	30	1.659.380	\$ 1.659.380	\$ 4.362
1/07/1988	31/07/1988	47.370	3,5978	126,0300	31	1.659.380	\$ 1.659.380	\$ 4.507
1/08/1988	22/08/1988	47.370	3,5978	126,0300	22	1.659.380	\$ 1.659.380	\$ 3.199
21/04/1989	30/04/1989	99.630	4,6094	126,0300	10	2.724.074	\$ 2.724.074	\$ 2.387
1/05/1989	31/05/1989	99.630	4,6094	126,0300	31	2.724.074	\$ 2.724.074	\$ 7.399
1/06/1989	30/06/1989	99.630	4,6094	126,0300	30	2.724.074	\$ 2.724.074	\$ 7.160

1/06/1992	30/06/1992	218.624	9,7434	126,0300	30	2.827.874	\$	2.827.874	\$	7.433
1/07/1992	31/07/1992	218.624	9,7434	126,0300	31	2.827.874	\$	2.827.874	\$	7.681
1/08/1992	31/08/1992	218.624	9,7434	126,0300	31	2.827.874	\$	2.827.874	\$	7.681
1/09/1992	30/09/1992	218.624	9,7434	126,0300	30	2.827.874	\$	2.827.874	\$	7.433
1/10/1992	31/10/1992	218.624	9,7434	126,0300	31	2.827.874	\$	2.827.874	\$	7.681
1/11/1992	30/11/1992	218.624	9,7434	126,0300	30	2.827.874	\$	2.827.874	\$	7.433
1/12/1992	31/12/1992	218.624	9,7434	126,0300	31	2.827.874	\$	2.827.874	\$	7.681
1/01/1993	31/01/1993	218.624	12,1851	126,0300	31	2.261.217	\$	2.261.217	\$	6.142
1/02/1993	28/02/1993	218.624	12,1851	126,0300	28	2.261.217	\$	2.261.217	\$	5.548
1/03/1993	31/03/1993	218.624	12,1851	126,0300	31	2.261.217	\$	2.261.217	\$	6.142
1/04/1993	30/04/1993	218.624	12,1851	126,0300	30	2.261.217	\$	2.261.217	\$	5.944
1/05/1993	31/05/1993	218.624	12,1851	126,0300	31	2.261.217	\$	2.261.217	\$	6.142
1/06/1993	30/06/1993	218.624	12,1851	126,0300	30	2.261.217	\$	2.261.217	\$	5.944
1/07/1993	31/07/1993	218.624	12,1851	126,0300	31	2.261.217	\$	2.261.217	\$	6.142
1/08/1993	31/08/1993	218.624	12,1851	126,0300	31	2.261.217	\$	2.261.217	\$	6.142
1/09/1993	30/09/1993	218.624	12,1851	126,0300	30	2.261.217	\$	2.261.217	\$	5.944
1/10/1993	31/10/1993	218.624	12,1851	126,0300	31	2.261.217	\$	2.261.217	\$	6.142
1/11/1993	30/11/1993	218.624	12,1851	126,0300	30	2.261.217	\$	2.261.217	\$	5.944
1/12/1993	31/12/1993	218.624	12,1851	126,0300	31	2.261.217	\$	2.261.217	\$	6.142
1/01/1994	31/01/1994	218.624	14,9299	126,0300	31	1.845.505	\$	1.845.505	\$	5.013
1/02/1994	28/02/1994	218.624	14,9299	126,0300	28	1.845.505	\$	1.845.505	\$	4.528
1/03/1994	31/03/1994	218.624	14,9299	126,0300	31	1.845.505	\$	1.845.505	\$	5.013
1/04/1994	30/04/1994	218.624	14,9299	126,0300	30	1.845.505	\$	1.845.505	\$	4.851
1/05/1994	31/05/1994	218.624	14,9299	126,0300	31	1.845.505	\$	1.845.505	\$	5.013
1/06/1994	30/06/1994	218.624	14,9299	126,0300	30	1.845.505	\$	1.845.505	\$	4.851
1/07/1994	31/07/1994	218.624	14,9299	126,0300	31	1.845.505	\$	1.845.505	\$	5.013
1/08/1994	31/08/1994	218.624	14,9299	126,0300	31	1.845.505	\$	1.845.505	\$	5.013
1/09/1994	30/09/1994	218.624	14,9299	126,0300	30	1.845.505	\$	1.845.505	\$	4.851
1/10/1994	31/10/1994	218.624	14,9299	126,0300	31	1.845.505	\$	1.845.505	\$	5.013
1/11/1994	30/11/1994	218.624	14,9299	126,0300	30	1.845.505	\$	1.845.505	\$	4.851
1/12/1994	31/12/1994	218.624	14,9299	126,0300	31	1.845.505	\$	1.845.505	\$	5.013
1/01/1995	31/01/1995	218.624	18,2920	126,0300	31	1.506.296	\$	1.506.296	\$	4.091
1/02/1995	28/02/1995	218.624	18,2920	126,0300	28	1.506.296	\$	1.506.296	\$	3.695
1/03/1995	31/03/1995	218.624	18,2920	126,0300	31	1.506.296	\$	1.506.296	\$	4.091
1/04/1995	30/04/1995	218.624	18,2920	126,0300	30	1.506.296	\$	1.506.296	\$	3.959
1/05/1995	31/05/1995	218.624	18,2920	126,0300	31	1.506.296	\$	1.506.296	\$	4.091
1/06/1995	30/06/1995	218.624	18,2920	126,0300	30	1.506.296	\$	1.506.296	\$	3.959
1/07/1995	31/07/1995	218.624	18,2920	126,0300	31	1.506.296	\$	1.506.296	\$	4.091
1/08/1995	31/08/1995	218.624	18,2920	126,0300	31	1.506.296	\$	1.506.296	\$	4.091
1/09/1995	30/09/1995	218.624	18,2920	126,0300	30	1.506.296	\$	1.506.296	\$	3.959
1/10/1995	31/10/1995	218.624	18,2920	126,0300	31	1.506.296	\$	1.506.296	\$	4.091
1/11/1995	30/11/1995	218.624	18,2920	126,0300	30	1.506.296	\$	1.506.296	\$	3.959
1/12/1995	31/12/1995	218.624	18,2920	126,0300	31	1.506.296	\$	1.506.296	\$	4.091
1/01/1996	31/01/1996	218.624	21,8349	126,0300	31	1.261.887	\$	1.261.887	\$	3.428
1/02/1996	29/02/1996	218.624	21,8349	126,0300	29	1.261.887	\$	1.261.887	\$	3.206
1/03/1996	31/03/1996	218.624	21,8349	126,0300	31	1.261.887	\$	1.261.887	\$	3.428
1/04/1996	30/04/1996	218.624	21,8349	126,0300	30	1.261.887	\$	1.261.887	\$	3.317
1/05/1996	31/05/1996	218.624	21,8349	126,0300	31	1.261.887	\$	1.261.887	\$	3.428
1/06/1996	30/06/1996	218.624	21,8349	126,0300	30	1.261.887	\$	1.261.887	\$	3.317
1/07/1996	31/07/1996	218.624	21,8349	126,0300	31	1.261.887	\$	1.261.887	\$	3.428
1/08/1996	31/08/1996	218.624	21,8349	126,0300	31	1.261.887	\$	1.261.887	\$	3.428

1/09/1996	30/09/1996	218.624	21,8349	126,0300	30	1.261.887	\$	1.261.887	\$	3.317
1/10/1996	23/10/1996	218.624	21,8349	126,0300	23	1.261.887	\$	1.261.887	\$	2.543
1/06/1997	30/06/1997	172.005	26,5481	126,0300	30	816.548	\$	816.548	\$	2.146
1/07/1997	31/07/1997	172.005	26,5481	126,0300	31	816.548	\$	816.548	\$	2.218
1/08/1997	31/08/1997	172.005	26,5481	126,0300	31	816.548	\$	816.548	\$	2.218
1/09/1997	30/09/1997	172.005	26,5481	126,0300	30	816.548	\$	816.548	\$	2.146
1/10/1997	31/10/1997	172.005	26,5481	126,0300	31	816.548	\$	816.548	\$	2.218
1/11/1997	30/11/1997	172.005	26,5481	126,0300	30	816.548	\$	816.548	\$	2.146
1/12/1997	31/12/1997	172.005	26,5481	126,0300	31	816.548	\$	816.548	\$	2.218
1/01/1998	31/01/1998	203.826	31,2252	126,0300	31	822.675	\$	822.675	\$	2.235
1/02/1998	28/02/1998	204.000	31,2252	126,0300	28	823.377	\$	823.377	\$	2.020
1/03/1998	31/03/1998	204.000	31,2252	126,0300	31	823.377	\$	823.377	\$	2.236
1/04/1998	30/04/1998	204.000	31,2252	126,0300	30	823.377	\$	823.377	\$	2.164
1/12/1998	31/12/1998	1.995.000	31,2252	126,0300	31	8.052.145	\$	8.052.145	\$	21.871
1/01/1999	31/01/1999	2.151.786	36,4244	126,0300	31	7.445.281	\$	7.445.281	\$	20.223
1/02/1999	28/02/1999	2.151.786	36,4244	126,0300	28	7.445.281	\$	7.445.281	\$	18.266
1/03/1999	31/03/1999	2.151.800	36,4244	126,0300	31	7.445.329	\$	7.445.329	\$	20.223
1/04/1999	30/04/1999	2.151.800	36,4244	126,0300	30	7.445.329	\$	7.445.329	\$	19.571
1/05/1999	31/05/1999	2.151.800	36,4244	126,0300	31	7.445.329	\$	7.445.329	\$	20.223
1/06/1999	30/06/1999	2.151.800	36,4244	126,0300	30	7.445.329	\$	7.445.329	\$	19.571
1/07/1999	31/07/1999	2.151.800	36,4244	126,0300	31	7.445.329	\$	7.445.329	\$	20.223
1/08/1999	31/08/1999	2.151.800	36,4244	126,0300	31	7.445.329	\$	7.445.329	\$	20.223
1/09/1999	30/09/1999	2.151.800	36,4244	126,0300	30	7.445.329	\$	7.445.329	\$	19.571
1/10/1999	31/10/1999	2.152.000	36,4244	126,0300	31	7.446.021	\$	7.446.021	\$	20.225
1/11/1999	30/11/1999	2.152.000	36,4244	126,0300	30	7.446.021	\$	7.446.021	\$	19.572
1/12/1999	31/12/1999	2.152.000	36,4244	126,0300	31	7.446.021	\$	7.446.021	\$	20.225
1/01/2000	31/01/2000	2.238.000	39,7870	126,0300	31	7.089.136	\$	7.089.136	\$	19.256
1/02/2000	29/02/2000	2.367.000	39,7870	126,0300	29	7.497.759	\$	7.497.759	\$	19.052
1/03/2000	31/03/2000	2.367.000	39,7870	126,0300	31	7.497.759	\$	7.497.759	\$	20.365
1/04/2000	30/04/2000	2.367.000	39,7870	126,0300	30	7.497.759	\$	7.497.759	\$	19.708
1/05/2000	31/05/2000	2.367.000	39,7870	126,0300	31	7.497.759	\$	7.497.759	\$	20.365
1/06/2000	30/06/2000	2.604.000	39,7870	126,0300	30	8.248.486	\$	8.248.486	\$	21.682
1/07/2000	31/07/2000	2.367.000	39,7870	126,0300	31	7.497.759	\$	7.497.759	\$	20.365
1/08/2000	31/08/2000	2.367.000	39,7870	126,0300	31	7.497.759	\$	7.497.759	\$	20.365
1/09/2000	30/09/2000	2.367.000	39,7870	126,0300	30	7.497.759	\$	7.497.759	\$	19.708
1/10/2000	31/10/2000	2.367.000	39,7870	126,0300	31	7.497.759	\$	7.497.759	\$	20.365
1/11/2000	30/11/2000	2.367.000	39,7870	126,0300	30	7.497.759	\$	7.497.759	\$	19.708
1/12/2000	31/12/2000	2.367.000	39,7870	126,0300	31	7.497.759	\$	7.497.759	\$	20.365
1/01/2001	31/01/2001	2.603.000	43,2676	126,0300	31	7.582.020	\$	7.582.020	\$	20.594
1/02/2001	28/02/2001	2.603.000	43,2676	126,0300	28	7.582.020	\$	7.582.020	\$	18.601
1/03/2001	31/03/2001	2.603.000	43,2676	126,0300	31	7.582.020	\$	7.582.020	\$	20.594
1/04/2001	30/04/2001	2.429.000	43,2676	126,0300	30	7.075.193	\$	7.075.193	\$	18.598
1/05/2001	31/05/2001	2.603.000	43,2676	126,0300	31	7.582.020	\$	7.582.020	\$	20.594
1/06/2001	30/06/2001	2.603.000	43,2676	126,0300	30	7.582.020	\$	7.582.020	\$	19.930
1/07/2001	31/07/2001	2.603.000	43,2676	126,0300	31	7.582.020	\$	7.582.020	\$	20.594
1/08/2001	31/08/2001	2.603.000	43,2676	126,0300	31	7.582.020	\$	7.582.020	\$	20.594
1/09/2001	30/09/2001	2.603.000	43,2676	126,0300	30	7.582.020	\$	7.582.020	\$	19.930
1/10/2001	31/10/2001	2.603.000	43,2676	126,0300	31	7.582.020	\$	7.582.020	\$	20.594
1/11/2001	30/11/2001	2.603.000	43,2676	126,0300	30	7.582.020	\$	7.582.020	\$	19.930
1/12/2001	21/12/2001	1.995.000	43,2676	126,0300	21	5.811.037	\$	5.811.037	\$	10.692
1/03/2002	31/03/2002	618.000	46,5760	126,0300	31	1.672.246	\$	1.672.246	\$	4.542

1/04/2002	30/04/2002	309.000	46,5760	126,0300	30	836.123	\$	836.123	\$	2.198
1/05/2002	31/05/2002	309.000	46,5760	126,0300	31	836.123	\$	836.123	\$	2.271
1/06/2002	30/06/2002	309.000	46,5760	126,0300	30	836.123	\$	836.123	\$	2.198
1/07/2002	31/07/2002	309.000	46,5760	126,0300	31	836.123	\$	836.123	\$	2.271
1/08/2002	31/08/2002	309.000	46,5760	126,0300	31	836.123	\$	836.123	\$	2.271
1/09/2002	30/09/2002	309.000	46,5760	126,0300	30	836.123	\$	836.123	\$	2.198
1/10/2002	31/10/2002	309.000	46,5760	126,0300	31	836.123	\$	836.123	\$	2.271
1/11/2002	30/11/2002	309.000	46,5760	126,0300	30	836.123	\$	836.123	\$	2.198
1/12/2002	31/12/2002	309.000	46,5760	126,0300	31	836.123	\$	836.123	\$	2.271
1/01/2003	31/01/2003	332.000	49,8329	126,0300	31	839.645	\$	839.645	\$	2.281
1/02/2003	28/02/2003	332.000	49,8329	126,0300	28	839.645	\$	839.645	\$	2.060
1/03/2003	31/03/2003	332.000	49,8329	126,0300	31	839.645	\$	839.645	\$	2.281
1/04/2003	30/04/2003	332.000	49,8329	126,0300	30	839.645	\$	839.645	\$	2.207
1/05/2003	31/05/2003	2.000.000	49,8329	126,0300	31	5.058.102	\$	5.058.102	\$	13.739
1/06/2003	30/06/2003	2.000.000	49,8329	126,0300	30	5.058.102	\$	5.058.102	\$	13.296
1/07/2003	31/07/2003	2.000.000	49,8329	126,0300	31	5.058.102	\$	5.058.102	\$	13.739
1/08/2003	31/08/2003	2.000.000	49,8329	126,0300	31	5.058.102	\$	5.058.102	\$	13.739
1/09/2003	30/09/2003	2.000.000	49,8329	126,0300	30	5.058.102	\$	5.058.102	\$	13.296
1/10/2003	31/10/2003	4.000.000	49,8329	126,0300	31	10.116.204	\$	10.116.204	\$	27.478
1/12/2003	31/12/2003	2.000.000	49,8329	126,0300	31	5.058.102	\$	5.058.102	\$	13.739
1/01/2004	31/01/2004	2.149.000	53,0673	126,0300	31	5.103.676	\$	5.103.676	\$	13.863
1/02/2004	29/02/2004	2.149.000	53,0673	126,0300	29	5.103.676	\$	5.103.676	\$	12.968
1/03/2004	31/03/2004	2.149.000	53,0673	126,0300	31	5.103.676	\$	5.103.676	\$	13.863
1/04/2004	30/04/2004	2.149.000	53,0673	126,0300	30	5.103.676	\$	5.103.676	\$	13.415
1/05/2004	31/05/2004	4.298.000	53,0673	126,0300	31	10.207.353	\$	10.207.353	\$	27.725
1/07/2004	31/07/2004	2.149.000	53,0673	126,0300	31	5.103.676	\$	5.103.676	\$	13.863
1/08/2004	31/08/2004	2.149.000	53,0673	126,0300	31	5.103.676	\$	5.103.676	\$	13.863
1/09/2004	30/09/2004	2.149.000	53,0673	126,0300	30	5.103.676	\$	5.103.676	\$	13.415
1/10/2004	31/10/2004	2.288.000	53,0673	126,0300	31	5.433.788	\$	5.433.788	\$	14.759
1/11/2004	30/11/2004	2.288.000	53,0673	126,0300	30	5.433.788	\$	5.433.788	\$	14.283
1/12/2004	31/12/2004	2.288.000	53,0673	126,0300	31	5.433.788	\$	5.433.788	\$	14.759
1/01/2005	31/01/2005	2.288.000	55,9847	126,0300	31	5.150.633	\$	5.150.633	\$	13.990
1/02/2005	28/02/2005	2.288.000	55,9847	126,0300	28	5.150.633	\$	5.150.633	\$	12.636
1/03/2005	31/03/2005	2.288.000	55,9847	126,0300	31	5.150.633	\$	5.150.633	\$	13.990
1/04/2005	30/04/2005	2.288.000	55,9847	126,0300	30	5.150.633	\$	5.150.633	\$	13.539
1/05/2005	31/05/2005	2.288.000	55,9847	126,0300	31	5.150.633	\$	5.150.633	\$	13.990
1/06/2005	30/06/2005	2.288.000	55,9847	126,0300	30	5.150.633	\$	5.150.633	\$	13.539
1/07/2005	31/07/2005	2.288.000	55,9847	126,0300	31	5.150.633	\$	5.150.633	\$	13.990
1/08/2005	31/08/2005	2.288.000	55,9847	126,0300	31	5.150.633	\$	5.150.633	\$	13.990
1/09/2005	30/09/2005	4.576.000	55,9847	126,0300	30	10.301.266	\$	10.301.266	\$	27.078
1/11/2005	30/11/2005	2.288.000	55,9847	126,0300	30	5.150.633	\$	5.150.633	\$	13.539
1/12/2005	31/12/2005	2.288.000	55,9847	126,0300	31	5.150.633	\$	5.150.633	\$	13.990
1/01/2006	31/01/2006	2.403.000	58,7028	126,0300	31	5.159.040	\$	5.159.040	\$	14.013
1/02/2006	28/02/2006	4.806.000	58,7028	126,0300	28	10.318.080	\$	10.318.080	\$	25.314
1/03/2006	31/03/2006	2.403.000	58,7028	126,0300	31	5.159.040	\$	5.159.040	\$	14.013
1/04/2006	30/04/2006	2.403.000	58,7028	126,0300	30	5.159.040	\$	5.159.040	\$	13.561
1/06/2006	30/06/2006	4.806.200	58,7028	126,0300	30	10.318.509	\$	10.318.509	\$	27.123
1/08/2006	31/08/2006	2.403.000	58,7028	126,0300	31	5.159.040	\$	5.159.040	\$	14.013
1/09/2006	30/09/2006	4.806.000	58,7028	126,0300	30	10.318.080	\$	10.318.080	\$	27.122
1/10/2006	31/10/2006	2.403.000	58,7028	126,0300	31	5.159.040	\$	5.159.040	\$	14.013
1/11/2006	30/11/2006	2.403.000	58,7028	126,0300	30	5.159.040	\$	5.159.040	\$	13.561

1/01/2007	31/01/2007	2.520.000	61,3315	126,0300	31	5.178.346	\$ 5.178.346	\$ 14.065
1/02/2007	28/02/2007	2.520.000	61,3315	126,0300	28	5.178.346	\$ 5.178.346	\$ 12.704
1/03/2007	31/03/2007	2.520.000	61,3315	126,0300	31	5.178.346	\$ 5.178.346	\$ 14.065
1/04/2007	30/04/2007	2.520.000	61,3315	126,0300	30	5.178.346	\$ 5.178.346	\$ 13.612
1/05/2007	31/05/2007	2.520.000	61,3315	126,0300	31	5.178.346	\$ 5.178.346	\$ 14.065
1/06/2007	30/06/2007	2.520.000	61,3315	126,0300	30	5.178.346	\$ 5.178.346	\$ 13.612
1/07/2007	31/07/2007	2.520.000	61,3315	126,0300	31	5.178.346	\$ 5.178.346	\$ 14.065
1/08/2007	31/08/2007	2.520.000	61,3315	126,0300	31	5.178.346	\$ 5.178.346	\$ 14.065
1/09/2007	30/09/2007	2.520.000	61,3315	126,0300	30	5.178.346	\$ 5.178.346	\$ 13.612
1/10/2007	31/10/2007	6.195.690	61,3315	126,0300	31	12.731.519	\$ 12.731.519	\$ 34.581
1/11/2007	30/11/2007	6.000.000	61,3315	126,0300	30	12.329.396	\$ 12.329.396	\$ 32.409
1/12/2007	31/12/2007	6.000.000	61,3315	126,0300	31	12.329.396	\$ 12.329.396	\$ 33.489
1/01/2008	31/01/2008	6.000.000	64,8237	126,0300	31	11.665.177	\$ 11.665.177	\$ 31.685
1/02/2008	29/02/2008	6.000.000	64,8237	126,0300	29	11.665.177	\$ 11.665.177	\$ 29.641
1/03/2008	31/03/2008	6.000.000	64,8237	126,0300	31	11.665.177	\$ 11.665.177	\$ 31.685
1/04/2008	30/04/2008	6.000.000	64,8237	126,0300	30	11.665.177	\$ 11.665.177	\$ 30.663
1/05/2008	31/05/2008	6.000.000	64,8237	126,0300	31	11.665.177	\$ 11.665.177	\$ 31.685
1/06/2008	30/06/2008	6.000.000	64,8237	126,0300	30	11.665.177	\$ 11.665.177	\$ 30.663
1/07/2008	31/07/2008	6.000.000	64,8237	126,0300	31	11.665.177	\$ 11.665.177	\$ 31.685
1/08/2008	31/08/2008	6.000.000	64,8237	126,0300	31	11.665.177	\$ 11.665.177	\$ 31.685
1/09/2008	30/09/2008	6.000.000	64,8237	126,0300	30	11.665.177	\$ 11.665.177	\$ 30.663
1/10/2008	31/10/2008	6.000.000	64,8237	126,0300	31	11.665.177	\$ 11.665.177	\$ 31.685
1/11/2008	30/11/2008	4.800.000	64,8237	126,0300	30	9.332.142	\$ 9.332.142	\$ 24.530
1/12/2008	31/12/2008	4.800.000	64,8237	126,0300	31	9.332.142	\$ 9.332.142	\$ 25.348
1/01/2009	31/01/2009	4.800.000	69,7988	126,0300	31	8.666.971	\$ 8.666.971	\$ 23.541
1/02/2009	28/02/2009	4.800.000	69,7988	126,0300	28	8.666.971	\$ 8.666.971	\$ 21.263
1/03/2009	31/03/2009	4.800.000	69,7988	126,0300	31	8.666.971	\$ 8.666.971	\$ 23.541
1/04/2009	30/04/2009	4.800.000	69,7988	126,0300	30	8.666.971	\$ 8.666.971	\$ 22.782
1/05/2009	31/05/2009	4.800.000	69,7988	126,0300	31	8.666.971	\$ 8.666.971	\$ 23.541
1/06/2009	30/06/2009	4.800.000	69,7988	126,0300	30	8.666.971	\$ 8.666.971	\$ 22.782
1/07/2009	31/07/2009	4.800.000	69,7988	126,0300	31	8.666.971	\$ 8.666.971	\$ 23.541
1/08/2009	31/08/2009	4.800.000	69,7988	126,0300	31	8.666.971	\$ 8.666.971	\$ 23.541
1/09/2009	30/09/2009	4.800.000	69,7988	126,0300	30	8.666.971	\$ 8.666.971	\$ 22.782
1/10/2009	31/10/2009	4.800.000	69,7988	126,0300	31	8.666.971	\$ 8.666.971	\$ 23.541
1/11/2009	30/11/2009	4.800.000	69,7988	126,0300	30	8.666.971	\$ 8.666.971	\$ 22.782
1/12/2009	31/12/2009	4.800.000	69,7988	126,0300	31	8.666.971	\$ 8.666.971	\$ 23.541
1/01/2010	31/01/2010	4.800.000	71,1960	126,0300	31	8.496.880	\$ 8.496.880	\$ 23.079
1/02/2010	28/02/2010	4.800.000	71,1960	126,0300	28	8.496.880	\$ 8.496.880	\$ 20.846
1/03/2010	31/03/2010	4.800.000	71,1960	126,0300	31	8.496.880	\$ 8.496.880	\$ 23.079
1/04/2010	30/04/2010	4.800.000	71,1960	126,0300	30	8.496.880	\$ 8.496.880	\$ 22.335
1/05/2010	31/05/2010	4.800.000	71,1960	126,0300	31	8.496.880	\$ 8.496.880	\$ 23.079
1/06/2010	30/06/2010	4.800.000	71,1960	126,0300	30	8.496.880	\$ 8.496.880	\$ 22.335
1/07/2010	31/07/2010	4.800.000	71,1960	126,0300	31	8.496.880	\$ 8.496.880	\$ 23.079
1/08/2010	31/08/2010	4.800.000	71,1960	126,0300	31	8.496.880	\$ 8.496.880	\$ 23.079
1/09/2010	30/09/2010	4.800.000	71,1960	126,0300	30	8.496.880	\$ 8.496.880	\$ 22.335
1/10/2010	31/10/2010	4.889.988	71,1960	126,0300	31	8.656.175	\$ 8.656.175	\$ 23.512
1/11/2010	30/11/2010	4.876.871	71,1960	126,0300	30	8.632.955	\$ 8.632.955	\$ 22.692
1/12/2010	31/12/2010	4.853.741	71,1960	126,0300	31	8.592.011	\$ 8.592.011	\$ 23.338
1/01/2011	31/01/2011	4.875.012	73,4538	126,0300	31	8.364.411	\$ 8.364.411	\$ 22.719
1/02/2011	28/02/2011	4.878.129	73,4538	126,0300	28	8.369.759	\$ 8.369.759	\$ 20.534
1/03/2011	31/03/2011	4.880.647	73,4538	126,0300	31	8.374.079	\$ 8.374.079	\$ 22.746

1/04/2011	30/04/2011	6.495.624	73,4538	126,0300	30	11.145.012	\$	11.145.012	\$	29.296
1/05/2011	31/05/2011	6.516.859	73,4538	126,0300	31	11.181.446	\$	11.181.446	\$	30.371
1/06/2011	30/06/2011	6.491.259	73,4538	126,0300	30	11.137.522	\$	11.137.522	\$	29.276
1/07/2011	31/07/2011	6.504.388	73,4538	126,0300	31	11.160.049	\$	11.160.049	\$	30.313
1/08/2011	31/08/2011	6.526.271	73,4538	126,0300	31	11.197.595	\$	11.197.595	\$	30.415
1/09/2011	30/09/2011	6.491.259	73,4538	126,0300	30	11.137.522	\$	11.137.522	\$	29.276
1/10/2011	31/10/2011	6.535.635	73,4538	126,0300	31	11.213.661	\$	11.213.661	\$	30.459
1/11/2011	30/11/2011	6.526.859	73,4538	126,0300	30	11.198.604	\$	11.198.604	\$	29.436
1/12/2011	31/12/2011	4.847.482	73,4538	126,0300	31	8.317.175	\$	8.317.175	\$	22.591
1/01/2012	31/01/2012	4.925.612	76,1917	126,0300	31	8.147.538	\$	8.147.538	\$	22.130
1/02/2012	29/02/2012	6.562.494	76,1917	126,0300	29	10.855.133	\$	10.855.133	\$	27.582
1/03/2012	31/03/2012	2.210.000	76,1917	126,0300	31	3.655.599	\$	3.655.599	\$	9.929
1/04/2012	30/04/2012	2.513.153	76,1917	126,0300	30	4.157.049	\$	4.157.049	\$	10.927
1/05/2012	31/05/2012	5.213.941	76,1917	126,0300	31	8.624.468	\$	8.624.468	\$	23.426
1/06/2012	30/06/2012	580.000	76,1917	126,0300	30	959.388	\$	959.388	\$	2.522
1/07/2012	31/07/2012	6.008.765	76,1917	126,0300	31	9.939.200	\$	9.939.200	\$	26.997
1/08/2012	31/08/2012	569.375	76,1917	126,0300	31	941.813	\$	941.813	\$	2.558
1/09/2012	30/09/2012	592.500	76,1917	126,0300	30	980.064	\$	980.064	\$	2.576
1/10/2012	31/10/2012	566.875	76,1917	126,0300	31	937.678	\$	937.678	\$	2.547
1/11/2012	30/11/2012	575.625	76,1917	126,0300	30	952.151	\$	952.151	\$	2.503
1/12/2012	31/12/2012	566.875	76,1917	126,0300	31	937.678	\$	937.678	\$	2.547
1/01/2013	31/01/2013	566.875	78,0472	126,0300	31	915.385	\$	915.385	\$	2.486
1/02/2013	28/02/2013	589.500	78,0472	126,0300	28	951.919	\$	951.919	\$	2.335
1/03/2013	31/03/2013	589.500	78,0472	126,0300	31	951.919	\$	951.919	\$	2.586
1/04/2013	30/04/2013	589.500	78,0472	126,0300	30	951.919	\$	951.919	\$	2.502
1/05/2013	31/05/2013	589.500	78,0472	126,0300	31	951.919	\$	951.919	\$	2.586
1/06/2013	30/06/2013	590.125	78,0472	126,0300	30	952.929	\$	952.929	\$	2.505
1/07/2013	31/07/2013	1.589.500	78,0472	126,0300	31	2.566.711	\$	2.566.711	\$	6.972
1/08/2013	31/08/2013	1.000.000	78,0472	126,0300	31	1.614.791	\$	1.614.791	\$	4.386
1/09/2013	30/09/2013	1.000.000	78,0472	126,0300	30	1.614.791	\$	1.614.791	\$	4.245
1/10/2013	31/10/2013	1.000.000	78,0472	126,0300	31	1.614.791	\$	1.614.791	\$	4.386
1/11/2013	30/11/2013	1.000.000	78,0472	126,0300	30	1.614.791	\$	1.614.791	\$	4.245
1/12/2013	31/12/2013	1.000.000	78,0472	126,0300	31	1.614.791	\$	1.614.791	\$	4.386
1/01/2014	31/01/2014	1.000.000	79,5597	126,0300	31	1.584.094	\$	1.584.094	\$	4.303
1/02/2014	28/02/2014	1.000.000	79,5597	126,0300	28	1.584.094	\$	1.584.094	\$	3.886
1/03/2014	31/03/2014	1.000.000	79,5597	126,0300	31	1.584.094	\$	1.584.094	\$	4.303
1/04/2014	30/04/2014	1.000.000	79,5597	126,0300	30	1.584.094	\$	1.584.094	\$	4.164
1/05/2014	31/05/2014	1.000.000	79,5597	126,0300	31	1.584.094	\$	1.584.094	\$	4.303
1/06/2014	30/06/2014	1.000.000	79,5597	126,0300	30	1.584.094	\$	1.584.094	\$	4.164
1/07/2014	31/07/2014	1.000.000	79,5597	126,0300	31	1.584.094	\$	1.584.094	\$	4.303
1/08/2014	31/08/2014	1.000.000	79,5597	126,0300	31	1.584.094	\$	1.584.094	\$	4.303
1/09/2014	30/09/2014	1.000.000	79,5597	126,0300	30	1.584.094	\$	1.584.094	\$	4.164
1/10/2014	31/10/2014	1.000.000	79,5597	126,0300	31	1.584.094	\$	1.584.094	\$	4.303
1/11/2014	30/11/2014	1.000.000	79,5597	126,0300	30	1.584.094	\$	1.584.094	\$	4.164
1/12/2014	31/12/2014	1.000.000	79,5597	126,0300	31	1.584.094	\$	1.584.094	\$	4.303
1/01/2015	31/01/2015	1.000.000	82,4697	126,0300	31	1.528.198	\$	1.528.198	\$	4.151
1/02/2015	28/02/2015	1.000.000	82,4697	126,0300	28	1.528.198	\$	1.528.198	\$	3.749
1/03/2015	31/03/2015	1.000.000	82,4697	126,0300	31	1.528.198	\$	1.528.198	\$	4.151
1/04/2015	30/04/2015	1.000.000	82,4697	126,0300	30	1.528.198	\$	1.528.198	\$	4.017
1/05/2015	31/05/2015	1.000.000	82,4697	126,0300	31	1.528.198	\$	1.528.198	\$	4.151
1/06/2015	30/06/2015	1.000.000	82,4697	126,0300	30	1.528.198	\$	1.528.198	\$	4.017

1/07/2015	31/07/2015	1.000.000	82,4697	126,0300	31	1.528.198	\$ 1.528.198	\$ 4.151
1/08/2015	31/08/2015	1.000.000	82,4697	126,0300	31	1.528.198	\$ 1.528.198	\$ 4.151
1/09/2015	30/09/2015	1.000.000	82,4697	126,0300	30	1.528.198	\$ 1.528.198	\$ 4.017
1/10/2015	31/10/2015	1.000.000	82,4697	126,0300	31	1.528.198	\$ 1.528.198	\$ 4.151
1/11/2015	30/11/2015	1.000.000	82,4697	126,0300	30	1.528.198	\$ 1.528.198	\$ 4.017
1/12/2015	31/12/2015	1.000.000	82,4697	126,0300	31	1.528.198	\$ 1.528.198	\$ 4.151
1/01/2016	31/01/2016	1.000.000	88,0521	126,0300	31	1.431.311	\$ 1.431.311	\$ 3.888
1/02/2016	29/02/2016	967.000	88,0521	126,0300	29	1.384.078	\$ 1.384.078	\$ 3.517
1/03/2016	31/03/2016	1.000.000	88,0521	126,0300	31	1.431.311	\$ 1.431.311	\$ 3.888
1/04/2016	30/04/2016	1.000.000	88,0521	126,0300	30	1.431.311	\$ 1.431.311	\$ 3.762
1/05/2016	31/05/2016	1.000.000	88,0521	126,0300	31	1.431.311	\$ 1.431.311	\$ 3.888
1/06/2016	30/06/2016	1.000.000	88,0521	126,0300	30	1.431.311	\$ 1.431.311	\$ 3.762
1/07/2016	31/07/2016	1.000.000	88,0521	126,0300	31	1.431.311	\$ 1.431.311	\$ 3.888
1/08/2016	31/08/2016	1.000.000	88,0521	126,0300	31	1.431.311	\$ 1.431.311	\$ 3.888
1/09/2016	30/09/2016	1.000.000	88,0521	126,0300	30	1.431.311	\$ 1.431.311	\$ 3.762
1/10/2016	31/10/2016	1.000.000	88,0521	126,0300	31	1.431.311	\$ 1.431.311	\$ 3.888
1/11/2016	30/11/2016	1.000.000	88,0521	126,0300	30	1.431.311	\$ 1.431.311	\$ 3.762
1/12/2016	31/12/2016	1.000.000	88,0521	126,0300	31	1.431.311	\$ 1.431.311	\$ 3.888
1/01/2017	31/01/2017	1.000.000	93,1129	126,0300	31	1.353.519	\$ 1.353.519	\$ 3.676
1/02/2017	28/02/2017	1.000.000	93,1129	126,0300	28	1.353.519	\$ 1.353.519	\$ 3.321
1/03/2017	31/03/2017	1.000.000	93,1129	126,0300	31	1.353.519	\$ 1.353.519	\$ 3.676
1/04/2017	30/04/2017	1.000.000	93,1129	126,0300	30	1.353.519	\$ 1.353.519	\$ 3.558
1/05/2017	31/05/2017	1.000.000	93,1129	126,0300	31	1.353.519	\$ 1.353.519	\$ 3.676
1/06/2017	30/06/2017	1.000.000	93,1129	126,0300	30	1.353.519	\$ 1.353.519	\$ 3.558
1/07/2017	31/07/2017	1.000.000	93,1129	126,0300	31	1.353.519	\$ 1.353.519	\$ 3.676
1/08/2017	31/08/2017	1.000.000	93,1129	126,0300	31	1.353.519	\$ 1.353.519	\$ 3.676
1/09/2017	30/09/2017	1.000.000	93,1129	126,0300	30	1.353.519	\$ 1.353.519	\$ 3.558
1/10/2017	31/10/2017	1.000.000	93,1129	126,0300	31	1.353.519	\$ 1.353.519	\$ 3.676
1/11/2017	30/11/2017	1.000.000	93,1129	126,0300	30	1.353.519	\$ 1.353.519	\$ 3.558
1/12/2017	31/12/2017	1.000.000	93,1129	126,0300	31	1.353.519	\$ 1.353.519	\$ 3.676
1/01/2018	31/01/2018	1.000.000	96,9199	126,0300	31	1.300.352	\$ 1.300.352	\$ 3.532
1/02/2018	28/02/2018	1.000.000	96,9199	126,0300	28	1.300.352	\$ 1.300.352	\$ 3.190
1/03/2018	31/03/2018	1.000.000	96,9199	126,0300	31	1.300.352	\$ 1.300.352	\$ 3.532
1/04/2018	30/04/2018	1.000.000	96,9199	126,0300	30	1.300.352	\$ 1.300.352	\$ 3.418
1/05/2018	31/05/2018	1.000.000	96,9199	126,0300	31	1.300.352	\$ 1.300.352	\$ 3.532
1/06/2018	30/06/2018	1.000.000	96,9199	126,0300	30	1.300.352	\$ 1.300.352	\$ 3.418
1/07/2018	31/07/2018	1.000.000	96,9199	126,0300	31	1.300.352	\$ 1.300.352	\$ 3.532
1/08/2018	31/08/2018	1.000.000	96,9199	126,0300	31	1.300.352	\$ 1.300.352	\$ 3.532
1/09/2018	30/09/2018	1.000.000	96,9199	126,0300	30	1.300.352	\$ 1.300.352	\$ 3.418
1/10/2018	31/10/2018	1.000.000	96,9199	126,0300	31	1.300.352	\$ 1.300.352	\$ 3.532
1/11/2018	30/11/2018	1.000.000	96,9199	126,0300	30	1.300.352	\$ 1.300.352	\$ 3.418
1/12/2018	31/12/2018	1.000.000	96,9199	126,0300	31	1.300.352	\$ 1.300.352	\$ 3.532
1/01/2019	31/01/2019	1.000.000	100,0000	126,0300	31	1.260.300	\$ 1.260.300	\$ 3.423
1/02/2019	28/02/2019	1.000.000	100,0000	126,0300	28	1.260.300	\$ 1.260.300	\$ 3.092
1/03/2019	31/03/2019	1.000.000	100,0000	126,0300	31	1.260.300	\$ 1.260.300	\$ 3.423
1/04/2019	30/04/2019	1.000.000	100,0000	126,0300	30	1.260.300	\$ 1.260.300	\$ 3.313
1/05/2019	31/05/2019	1.000.000	100,0000	126,0300	31	1.260.300	\$ 1.260.300	\$ 3.423
1/06/2019	30/06/2019	1.000.000	100,0000	126,0300	30	1.260.300	\$ 1.260.300	\$ 3.313
1/07/2019	31/07/2019	1.000.000	100,0000	126,0300	31	1.260.300	\$ 1.260.300	\$ 3.423
1/08/2019	31/08/2019	1.000.000	100,0000	126,0300	31	1.260.300	\$ 1.260.300	\$ 3.423
1/09/2019	30/09/2019	1.000.000	100,0000	126,0300	30	1.260.300	\$ 1.260.300	\$ 3.313

origen al proceso fue presentada el 21 de junio de 2023 (f. 1 Archivo 01 ED), es decir, antes de que feneciera el trienio señalado en el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional desde el 1° de marzo de 2023 al 31 de diciembre de 2024, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., a razón de trece mesadas al año, arrojó como resultado la suma de **\$72.008.156**, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago, razón por la que también se modificará la sentencia en ese aspecto. COLPENSIONES está autorizada para descontar del retroactivo los aportes con destino al SGSSS.

MESADAS ADEUDADAS				
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
1/03/2023	31/03/2023	2.856.741,00	1,00	2.856.741
1/04/2023	30/04/2023	2.856.741,00	1,00	2.856.741
1/05/2023	31/05/2023	2.856.741,00	1,00	2.856.741
1/06/2023	30/06/2023	2.856.741,00	1,00	2.856.741
1/07/2023	31/07/2023	2.856.741,00	1,00	2.856.741
1/08/2023	31/08/2023	2.856.741,00	1,00	2.856.741
1/09/2023	30/09/2023	2.856.741,00	1,00	2.856.741
1/10/2023	31/10/2023	2.856.741,00	1,00	2.856.741
1/11/2023	30/11/2023	2.856.741,00	2,00	5.713.482
1/12/2023	31/12/2023	2.856.741,00	1,00	2.856.741
1/01/2024	31/01/2024	3.121.846,56	1,00	3.121.847
1/02/2024	29/02/2024	3.121.846,56	1,00	3.121.847
1/03/2024	31/03/2024	3.121.846,56	1,00	3.121.847
1/04/2024	30/04/2024	3.121.846,56	1,00	3.121.847
1/05/2024	31/05/2024	3.121.846,56	1,00	3.121.847
1/06/2024	30/06/2024	3.121.846,56	1,00	3.121.847
1/07/2024	31/07/2024	3.121.846,56	1,00	3.121.847
1/08/2024	31/08/2024	3.121.846,56	1,00	3.121.847
1/09/2024	30/09/2024	3.121.846,56	1,00	3.121.847
1/10/2024	31/10/2024	3.121.846,56	1,00	3.121.847
1/11/2024	30/11/2024	3.121.846,56	2,00	6.243.693
1/12/2024	31/12/2024	3.121.846,56	1,00	3.121.847
Totales				\$72.008.156

De los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, su causación se decretará, en caso de mora una vez venza el término de gracia de cuatro meses con que cuenta la AFP para reconocer la pensión

de vejez de conformidad con el artículo 33 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Ahora, si bien en los casos como el que ahora nos ocupa no es posible endilgarle retraso a COLPENSIONES en el reconocimiento de la pensión de vejez, como quiera que es a través de este juicio que se está dejando sin efectos el traslado de régimen pensional de la promotora de la acción. Sin embargo, ello no es óbice para que, en caso de mora en el reconocimiento de la prestación, se causen intereses en favor de quien tiene derecho a la prestación económica, pero, como en todo caso existen trámites administrativos entre las AFP del RPMPD y del RAIS que deben ejecutarse al tenor de lo ordenado en primera instancia y confirmado por esta Sala, como por ejemplo, el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante y demás conceptos recibidos y cobrados por COLFONDOS S.A., se considera que lo procedente es que tales intereses se ordenen a partir del vencimiento de los cuatro meses indicados en la norma antes referida, contabilizados desde la ejecutoria del fallo, como quiera que es mediante éste que se está declarando el derecho pensional en cabeza de la demandante y, en consecuencia, es obligación de las administradoras, una vez cobre fuerza ejecutoria, adelantar los trámites tendientes a entregar y recibir lo que se ordena trasladar a la AFP del RAIS y que es necesario para financiar la prestación económica.

Siguiendo este hilo conductor, considera la Colegiatura que la sentencia de instancia debe ser modificada, para ordenar la indexación de las mesadas pensionales desde la fecha de su causación hasta cuatro meses después de la ejecutoria del fallo o hasta la fecha de su pago si esto ocurriere antes del vencimiento de dicho término y, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se empezarán a causar una vez venza el término de cuatro meses contabilizado desde la ejecutoria del fallo, sólo en caso de que para ese momento no se haya realizado la inclusión en nómina y el pago de la prestación económica a la demandante.

De las costas y agencias en derecho. Finalmente, en lo que respecta a la condena en costas que también es objeto de apelación por parte de COLFONDOS, encuentra la Sala correcta la decisión del *a quo*, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 365 del CGP que señala en su numeral uno “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso*”, siendo estas

las AFP que integran el extremo pasivo, quienes presentaron oposición a las pretensiones de la demanda, contra las que incluso presentaron excepciones de fondo para impedir su prosperidad. Además, se debe recordar que las costas son todas las erogaciones económicas en que incurre las partes en un juicio, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, estas últimas no son más que el valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha salido vencedor en el trámite de la controversia jurídica y que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que, en este caso fueron todas las demandadas.

A pesar de lo anterior, en lo que tiene que ver con la fijación de las agencias en derecho, sin desconocer que la oportunidad procesal para controvertir su monto es a través de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas por mandato expreso del numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., ello no es óbice para que la Sala inste al operador judicial de primera instancia a que, en lo sucesivo, a fijarlas a cargo de COLPENSIONES, tenga en cuenta que la AFP del RPMPD no participó en el acto de traslado de régimen pensional y que la obligación de recibir al afiliado se deriva única y exclusivamente de una consecuencia legal que nada tiene que ver con su diligencia como administradora, aunado que, en casos como el ahora analizado, donde también se reclama la pensión de vejez, su falta de reconocimiento en sede administrativa no se deriva de alguna negligencia u omisión que le sea atribuible, sino por la imposibilidad jurídica y material de hacerlo, en tanto quien reclama el derecho se encuentra afiliado a una AFP de otro régimen pensional.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será modificada. Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES por no haber prosperado sus recursos de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago para COLFONDOS S.A. y la suma de \$100.000 para COLPENSIONES.

Por lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la Sentencia No. 224 del 19 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer en favor de la señora **CLAUDIA VALENCIA VILLA** la pensión de vejez a partir del 1° de marzo 2023 en cuantía de **\$2.856.741**, sin perjuicio de los aumentos de Ley, a razón de 13 mesadas anuales, y a pagar el retroactivo liquidado hasta el 31 de diciembre de 2024 por valor de **\$72.008.156**, el cual se seguirá causando hasta la fecha efectiva de su pago.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEXTO** del fallo en el sentido de **DECLARAR** que **COLPENSIONES** deberá indexar las mesadas pensionales desde la fecha de su causación hasta cuatro meses después de la ejecutoria del fallo o hasta la fecha de su pago si esto ocurriere antes del vencimiento de dicho término. Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se empezarán a causar una vez venza el término de cuatro meses contabilizado desde la ejecutoria del fallo, sólo en caso de que para ese momento no se haya realizado la inclusión en nómina y el pago de la prestación económica.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago para la primera, y la suma de \$100.000 para la segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Salvamento de voto parcial en cuanto a las costas a cargo de
COLPENSIONES.

Firma electrónica
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Salvamento Parcial de Voto

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES EN LOS CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO.

Con el debido respeto que siempre profeso hacia las decisiones de la Sala, me permito salvar parcialmente el voto, exclusivamente en lo tocante a la condena en costas a COLPENSIONES, que en mi criterio no debe hacerse en ninguna de las instancias, por las razones que a continuación expondré.

Si bien es cierto que, el numeral 1° del artículo 365 del CGP, consagra la condena en costas a cargo de la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión propuestos; no lo es menos que, es por circunstancias todas ajenas a su actuación que COLPENSIONES resulta “condenada a”, o mejor se le da la orden judicial de recibir a el (la) demandante para ser pensionado(a) en ese régimen con el traslado de todo lo que se encuentre en el fondo privado, saldos obrantes en su cuenta individual junto con sus rendimientos financieros, así como gastos de administración y comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes y aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, por el tiempo en que estuvo afiliado(a) a el(los) fondo(s) privado(s).

Es menester recordar que, conforme a la pacífica jurisprudencia sobre los efectos prácticos que siguen a la declaración de ineficacia del traslado, es la vuelta al *status quo ante* de la migración de régimen pensional, con efectos *ex tunc*, esto es, desde siempre, como si el acto jamás hubiese existido (CSJ SL SL5292-2021, SL2693-2022.)

Siguiendo este hilo conductor, realmente, **a COLPENSIONES se le impone recibir a esas personas de nuevo en el RPMD, por tanto, ni siquiera ha sido estrictamente vencida en juicio, al declararse la INEFICACIA de la afiliación al RAIS se retrotraen las cosas a su estado anterior, y ello tiene la consecuencia de devolver esos afiliados al RPM, es más una imposición, resultado de retrotraer las cosas al estado original, que una condena.**

No se debe perder de vista que, COLPENSIONES no hizo parte del acto de traslado, no era la obligada a dar la información veraz, clara y concreta acerca del traslado de régimen a la parte hoy demandante, no podía retenerlo(a) en su fondo, ni tuvo injerencia para lograr su permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-; adicionalmente, su negativa a acceder al traslado, se fundamenta en una prohibición legal, razón por la que no se considera justa la imposición de costas; amén que al tratarse de una entidad pública es su deber intentar defender los intereses de la misma, por lo que no le es dable allanarse a la demanda.

Ergo, trasladar a COLPENSIONES, vía condena en costas las consecuencias del incumplimiento al deber de información que incumbía a las Administradoras de Fondos Privados, es malinterpretar la teleología del artículo 365 numeral primero del CGP.

Se lee en un magistral aparte de una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. de agosto 5 de 1.980:

*"Para entender la ley no basta repasar su tenor literal. Han de conocerse también la realidad social concreta donde impere y la idiosincrasia y condiciones de los seres humanos cuya conducta rige. **La ley no es un acopio de textos rígidos, fríos e inertes que aplica un juez hierático sumido en la abstracción. Es, al contrario, una fuente dinámica, siempre antigua y siempre nueva, de progreso social y de cultura, de equidad y armonía que, a través de su recto y equilibrado entendimiento, promueve la solidaridad entre los hombres, mediante el recíproco respeto de su dignidad y de sus derechos**". (Resaltado ex texto original).*

Parágrafo que hago propio para responder a quienes consideren que, merced al numeral primero del artículo 365 del CGP, debe condenarse en costas a COLPENSIONES, amén que lo que al fondo público se le da, por el devenir jurisprudencial, más que una condena es una orden que nace de la necesidad de salvaguardar los derechos pensionales de toda una generación, que a ciegas y engañada, confió su futuro pensional a la "creación" legislativa de los fondos privados, que como muchas otras, nacieron, sin un estudio económico y financiero sólido ni responsable.

Es decir, aunque la ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida, siendo la sentencia del juez, respecto de las costas, constitutiva, esta regla procesal no ha de entenderse como absoluta. De manera excepcional y cuando, del examen de las circunstancias del caso, el juez advierta que la condena en costas se torna manifiestamente injusta, podrá apartarse, fundamentando su decisión. En otras palabras, es posible eximir de esa condena en costas, cuando exista mérito para ello, por mediar razón fundada para litigar, pero ello no implica la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo, lo que sobradamente sucede en los casos como el que concita la atención de esta Sala, como se ha explicado en precedencia.

Por otra parte, las injustas y múltiples condenas en costas, impuestas a COLPENSIONES en los casos de ineficacia del traslado de régimen, atentan a no dudarlo contra la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la planeación de la reserva pensional, que por mandato constitucional es deber de los jueces y autoridades salvaguardar.

De esta forma expongo los argumentos que defienden mi posición.

Fecha *Ut supra*.

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

En mi calidad de magistrada integrante de la Sala Quinta de Decisión Laboral, me permito apartarme parcialmente de la presente sentencia por los motivos que expongo a continuación. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declara la ineficacia del

traslado del afiliado debido al incumplimiento del deber de información por parte de la AFP, no comparto la confirmación en segunda instancia del traslado a COLPENSIONES de la comisión de administración, los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas del seguro previsional.

Lo anterior, en virtud del precedente constitucional y su carácter vinculante establecido en la reciente sentencia de unificación SU-107 de 2024 de la Corte Constitucional, en la que se precisa:

"En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional" (CC SU-107 de 2024, párr. 303).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que las sentencias de unificación tienen un carácter obligatorio y vinculante, lo cual implica que deben ser acatadas en su integridad para garantizar la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico (Sentencia CCSU611-2017).

A raíz del reciente pronunciamiento, la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS no puede tener efectos retroactivos absolutos que desconozcan la realidad del servicio fiduciario de la gestión de los aportes pensionales y los riesgos asumidos por la AFP durante la permanencia del afiliado en dicho régimen. Las comisiones de administración remuneraron la gestión de los recursos que a su vez generaron rendimientos, el seguro previsional cubrió las eventuales contingencias de invalidez y sobrevivencia durante la permanencia del afiliado en ese régimen, y los aportes al fondo de garantía respaldaron el pago de pensiones mínimas en virtud del principio de solidaridad de ese régimen. Estos conceptos no pueden ser simplemente anulados como si nunca hubieran existido, pues ello desconocería el principio de buena fe y confianza legítima que debe regir las relaciones entre los particulares y las entidades que prestan el servicio público de seguridad social.

En términos de la Sala Laboral de la CSJ (SL 373-2021) y extrapolando las conclusiones de la providencia a la línea de ineficacia del traslado del afiliado, estos conceptos implican una situación jurídica consolidada y un hecho consumado, que no es razonable revertir o retrotraer. Hacerlo, implica desconocer la labor de administración de los recursos que realizó la AFP sin mayor argumento, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto, que en últimas no afecta la razón principal que es la prestación del afiliado.

Adicionalmente, ordenar el traslado de estos rubros a COLPENSIONES generaría un desequilibrio financiero en el Sistema General de Pensiones,

pues se estaría trasladando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) unos recursos que no fueron previstos ni presupuestados para su funcionamiento. En conclusión, aunque apoyo la declaración de ineficacia del traslado de los afiliados debido a la ausencia de información adecuada por parte de las AFP, no comparto la orden de devolución de los recursos mencionados, en virtud de la línea establecida por la corte constitucional en la CCSU 107-2024.

En estos términos, dejo consignado mi salvamento parcial de voto respecto de la sentencia proferida por la sala.

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Fabian Marcelo Chavez Niño
Magistrado
Sala 014 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3685ae355078fdc7b7d86d41049c9ae5b394652bda16753e773c1af44d
Obf07**

Documento generado en 31/01/2025 04:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>